FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

Resolución Comisión Disciplinaria

No. 113-CD-FPF-2025

Expediente N° 53-2025-CD-FPF
Lima, 4 de julio de 2025

VISTOS:

- Reclamo presentado por el Club Deportivo Construcción Civil contra el Club Sport Huancayo por el incumplimiento del Reglamento de la Liga 3, durante el encuentro entre ambos clubes por la Fecha 8 de la Liga3 – Joma 2025 de la Fase Regional.
- Resolución N° 100-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Sport Huancayo el 20 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el artículo 78° inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".* Sobre el particular, la Comisión verificó que el recurrente cumplió con formular su pedido dentro del plazo previamente señalado y acompañó la tasa correspondiente.

Que, con fecha 08 de junio de 2025, el Club Deportivo Construcción Civil interpuso reclamo contra el Club Sport Huancayo, alegando que este último habría trasgredido lo estipulado en el artículo 43° del Reglamento de la Liga 3, ya que no habría contado con la presencia del director técnico en la planilla del partido que se disputó el 07 de junio de 2025 por la Fecha 8 de la Liga3 – Joma 2025 de la Fase Regional. Estando a ello, el Club Deportivo Construcción Civil solicita que la Comisión Disciplinaria declare ganador a su equipo por walkover.

Finalmente, el Club Deportivo Construcción Civil solicita a la Comisión, que se extienda una amonestación contra el Delegado del Partido, por permitir que este encuentro se disputara, pese a las irregularidades alegadas.

Mediante la Resolución N° 100-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria dispuso correr traslado del reclamo formulado al Club Sport Huancayo.

Esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Sport Huancayo presentó sus descargos dentro del plazo otorgado por este colegiado.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si el Club Sport Huancayo ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

   *"**43. Presencia obligatoria del director técnico en la planilla del partido***
   43.1. El director técnico, obligatoriamente, debe figurar en la planilla del partido como miembro del cuerpo técnico, salvo que se encuentre cumpliendo una sanción y se encuentre prohibido de estar presente en la zona técnica. En dicho caso o en caso de fuerza mayor, deberá ser reemplazado en concordancia con el artículo 37.3"

   39. Remplazo de miembros del Comando Técnico
   (…)
   39.3. Luego de transcurrido el plazo en cuestión; es decir, para la fecha inmediata siguiente al periodo comprendido por las dos (02) fechas antes indicadas, solo podrán ingresar al banquillo y/o al área técnica aquellos miembros del Comando Técnico del Club que cumplan con los requisitos exigidos para tal efecto por el presente Reglamento, y que se encuentren debidamente registrados en la FPF y habilitados por la Liga de Fútbol Profesional.

2. De una revisión de los documentos detallados en los Vistos, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Sport Huancayo sostiene que con fecha 10 de junio de 2025 informó formalmente a la Liga sobre el cese de actividades del Director Técnico de su equipo principal.

3. Finalmente, indican que de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, el Club Sport Huancayo contaba con dos (02) fechas para reemplazar a su Director Técnico desvinculado, siendo que, a la fecha del encuentro (07 de junio de 2025) el Club Sport Huancayo se encontraría facultado para participar del encuentro sin haber registrado un nuevo Director Técnico. En esa misma línea, la Comisión deberá considerar que, el referido artículo, no regula como una infracción disciplinaria el no contar con el Director Técnico en dichas circunstancias.

4. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria se remite a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, el cual regula los siguientes alcances:

> ***"39. Remplazo de miembros del Comando Técnico***
>
> *39.1. En el supuesto de desvinculación de alguno de los miembros del Comando Técnico de un Club participante en la Liga3 2025, dicho club tendrá un plazo comprendido por dos (02) fechas– **contado desde la presentación de los documentos que acrediten tal desvinculación en la Liga de Fútbol Profesional de la FPF** – para reemplazarlo y completar su Comando Técnico.*
>
> *39.2. Asimismo, y solo durante el referido plazo, el Club podrá solicitar que un miembro de su Comando Técnico inscrito en su equipo participante en otra competición organizada por la FPF, cuyo cargo sea aquel correspondiente al miembro del Comando Técnico desvinculado y no cumpla con los requisitos establecido en el Reglamento de Entrenadores de la FPF, excepcionalmente acompañe también al equipo participante en la Liga3.*
>
> *39.3. Luego de transcurrido el plazo en cuestión; es decir, para la fecha inmediata siguiente al periodo comprendido por las dos (02) fechas antes indicadas, solo podrán ingresar al banquillo y/o al área técnica aquellos miembros del Comando Técnico del Club que cumplan con los requisitos exigidos para tal efecto por el presente Reglamento, y que se encuentren debidamente registrados en la FPF y habilitados por la Liga de Fútbol Profesional.*
>
> *39.4. Para el reemplazo de un miembro del Comando Técnico, el club deberá presentar previamente a la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF, a través de la LFP, la respectiva resolución de contrato de mutuo acuerdo con el miembro del Comando Técnico desvinculado o en su defecto el respectivo laudo de la CCRD de la FPF."* (Énfasis agregado)

5. Esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Sport Huancayo ha realizado una interpretación errónea del artículo 39° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, al pretender aplicar sus efectos a un partido que se realizó con

anterioridad (07 de junio de 2025) a la presentación formal de la desvinculación de su director técnico (10 de junio de 2025). En efecto, la referida norma es clara en precisar que el periodo para regularizar la presencia de su comando técnico, aplica a partir de la comunicación formal a la Liga de Fútbol Profesional, por lo que no se trata de una medida retroactiva.

6. Estando a lo anterior, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Sport Huancayo ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 39° y 43° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, toda vez que, para el partido de fecha 7 de junio de 2025, no alineó a su director técnico.

7. Con relación a la sanción a imponerse, esta Comisión resuelve rechazar la solicitud formulada por el Club Deportivo Construcción Civil, puesto que, de una revisión el Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, no se verifica que la sanción corresponda a la declaración de walkover; sino, conforme a lo estipulado en el artículo 197° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, corresponde imponer una multa ascendente a 0.75 UIT al Club Sport Huancayo (debiéndose llevar a cabo el encuentro).

Estando a ello, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECLAMO** interpuesto por el **CLUB DEPORTIVO CONSTRUCCIÓN CIVIL** contra el **CLUB SPORT HUANCAYO** conforme a los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión**.**

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB SPORT HUANCAYO** con el monto de **0.75 UIT** acuerdo a lo estipulado en el artículo 197° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, conforme a los extremos considerativos de la presente decisión.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO CONSTRUCCIÓN CIVIL,** al **CLUB SPORT HUANCAYO** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos